PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION DE 2026

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la servidora pública Laura Milena García Guarupe"

EL DIRECTOR GENERAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 9 del Decreto Ley 3572 de 2011, y en especial las establecidas por el artículo 35 del Decreto Ley 760 de 2005, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por un servidor público, y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011 creo Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial, del nivel central adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo 125 de la Constitución Política dispone que "*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley"*.

Que el artículo 37 de la Ley 909 de 2004 establece los principios que orientan la permanencia en el servicio, esto es, el mérito, el cumplimiento, la evaluación y la promoción de lo público.

Que a través de la Resolución No. 079 del 31 de enero de 2022, Parques Nacionales Naturales de Colombia adoptó el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral y definió las Comisiones Evaluadoras para los servidores públicos de la planta de personal de la entidad.

Que la servidora pública Laura Milena García Guarupe, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.206.766, fue nombrada en periodo de prueba para el cargo Operario Calificado Código 4169 Grado 13, a través de la Resolución 518 del 14 de septiembre de 2024 y tomó posesión el 03 de febrero del 2025. Superó el periodo de prueba en el nivel sobresaliente.

Que la servidora pública Laura Milena García desempeña el cargo de Operario Calificado, Código 4169, Grado 13, asignado al Parque Nacional Natural Yaigojé Apaporis de la Dirección Territorial Amazonía.

Que el día 16 de febrero de 2026 se realizó la Evaluación de Desempeño Laboral correspondiente al periodo 2025 – 2026, obteniendo la servidora pública una calificación definitiva de NOVENTA Y UNO PUNTO VEINTICUATRO (91.24) puntos.

Que el 20 de febrero de 2026, encontrándose dentro del término legal establecido, la servidora pública Laura Milena García Guarupe interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en relación con la calificación definitiva de la Evaluación de Desempeño Laboral, solicitando la modificación de la evaluación de los compromisos funcionales a cien (100) puntos y de los compromisos comportamentales a quince (15) puntos, argumentando que las evidencias fueron entregadas y que no se apartaron de los parámetros aprobados por la Comisión Evaluadora.

Que la servidora pública no aportó pruebas adicionales ni nuevos elementos de juicio, junto con el recurso de reposición y apelación interpuesto.

Que la Directora Territorial Amazonía expidió la Resolución No. 0032 del 09 de marzo de 2026, "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la funcionaria LAURA MILENA GARCÍA GUARUPE",*a través de la cual confirmó la calificación definitiva de la Evaluación de Desempeño Laboral del periodo 2025 – 2026.

*S*us artículos primero y segundo establecieron:

> *ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la CALIFICACIÓN FINAL DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL DEL PERIODO 2025 - 2026 para la funcionaria LAURA MILENA GARCÍA GUARUPE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.206.766, quien se desempeña como Operario Calificado, Código 4169, Grado 13, asignado al PNN Yaigojé de la Dirección Territorial Amazonía, con un puntaje de 91,24.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la recurrente LAURA MILENA GARCÍA GUARUPE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.206.766, quien se desempeña como Operario Calificado, Código 4169, Grado 13, asignado al PNN Yaigojé de la Dirección Territorial Amazonía.*
>
> *ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de apelación, en los términos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *ARTICULO CUARTO: Remítase la presente con los anexos respectivos a la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con el fin de que se pronuncie frente al recurso de apelación presentado.*

II. CONSIDERACIONES

Es importante advertir que la actuación administrativa adelantada hasta el momento se encuentra ajustada al orden constitucional, legal, reglamentario y desde el punto de vista del respeto al derecho fundamental al debido proceso de la servidora pública que ha presentado los recursos mencionados.

En efecto, se ha cumplido con el principio de legalidad establecido por la ley, así mismo las etapas procesales de reclamación. Por esta razón, es procedente adoptar decisión de fondo, en relación con el recurso de apelación presentado.

Que al examinar el escrito del recurso interpuesto en subsidio de apelación por la servidora pública Laura Milena García Guarupe, esta instancia advierte que el recurso centró su inconformidad en relatar la cronología del proceso evaluativo —a saber: la concertación inicial de compromisos del 22 de agosto de 2025, la modificación formal efectuada el 17 de noviembre de 2025 y las sesiones de seguimiento del 13 de noviembre de 2025 y 09 de febrero de 2026—, alegando de manera genérica que dio cumplimiento a la totalidad de las obligaciones a su cargo, a través del cargue de evidencias e informes en la plataforma institucional Drive dentro de los parámetros aprobados.

Que también aseveró que durante las reuniones de seguimiento únicamente se le hicieron observaciones formales sobre la forma de presentación y ubicación de archivos en las carpetas digitales, mas no un señalamiento de incumplimiento sustancial; razón por la cual peticiona el reajuste de su calificación al cien por ciento (100%) en los compromisos funcionales y a quince (15) puntos en los compromisos comportamentales.

Que revisado el material probatorio obrante en el expediente, se constata que la recurrente no aportó en el recurso presentado ningún elemento probatorio ni argumento técnico adicional, limitando su fundamentación a:

1. Adjuntar copias de las actas de concertación y modificación, las listas de asistencia / ayudas de memoria de las reuniones de seguimiento y el reporte emitido por el sistema EDL, los cuales ya reposaban previamente en el expediente inicial de su evaluación.

2. Omitir la presentación de soportes, certificaciones o documentos nuevos que permitieran desvirtuar los hallazgos técnicos y específicos señalados por la administración en la Resolución N.º 0032 de 2026, tales como:

- La falta de evidencia sobre la actualización del inventario del Área Protegida.

- La inobservancia de las directrices para la correcta organización o depuración de la carpeta de transferencias documentales electrónicas (en la cual se hallaron archivos ajenos al Área Protegida).

- La falta de rigor técnico en la revisión de las hojas de vida asociadas al proyecto Amazonía Biocultural.

Que de conformidad con los principios que rigen la función pública y la evaluación del desempeño laboral regulados en el Acuerdo CNSC N.º 617 de 2018 y la Ley 909 de 2004, la calificación otorgada por el evaluador goza de presunción de legalidad y objetividad. Por tanto, para la viabilidad y prosperidad del recurso de apelación, le asiste a la recurrente una carga argumentativa y probatoria calificada, consistente en la fundamentación concreta de la diferencia de criterio, en relación con el puntaje asignado en la calificación y la demostración objetiva e

incontrastable de que la evaluación cuestionada no tuvo en cuenta elementos objetivos.

En la actuación administrativa bajo examen, al haberse limitado la servidora pública a aportar las mismas actas y listados de asistencia que ya reposaban en el expediente inicial, sin aducir razones jurídicas ni pruebas de descargo que infirmen las falencias técnicas mencionadas en la Resolución N.º 0032 de 2026, su inconformidad deviene en una mera apreciación subjetiva desprovista de fuerza vinculante para modificar el acto impugnado
Es importante, en todo caso, enfatizar dos aspectos derivados del recurso de apelación presentado.

En primer lugar, el artículo 35 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que los recursos que se presenten, en relación con la calificación del desempeño, en el régimen previsto en la Ley 909 de 2024, se sujetarán a lo establecido por la Ley 1437 de 2011.

> ***ARTÍCULO 35.*** *Contra la calificación definitiva expresa o presunta podrá interponerse el recurso de reposición ante el evaluador y el de apelación para ante el inmediato superior de este, cuando considerare que se produjo con violación de las normas legales o reglamentarias que la regulan.*
>
> *Los recursos se presentarán personalmente ante el evaluador por escrito y sustentados en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella.*
>
> *En el trámite y decisión de los recursos se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.*

En este sentido, uno de los requisitos establecidos por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 consiste en que el recurso esté sustentado, esto es, que haya expresión concreta de los motivos de inconformidad de la servidora pública recurrente.

> ***ARTÍCULO 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *(….) 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

Que analizado el escrito de apelación presentado por la servidora pública Laura Milena García Guarupe, se observa que este se limita a manifestar inconformidad con la calificación obtenida, señalando que las evidencias fueron entregadas y que los compromisos pactados fueron cumplidos; sin embargo, no expone argumentos concretos que permitan evidenciar vulneración de normas legales o reglamentarias aplicables al proceso de evaluación del desempeño laboral, ni demuestra errores de valoración por parte de la Comisión Evaluadora.

En otras palabras, la servidora pública no concreta las razones por las cuales considera que su evaluación debió tener como calificación CIEN PUNTOS y no NOVENTA Y UNO PUNTO VEINTICUATRO (91.24) puntos.

Que tampoco se allegaron pruebas adicionales o elementos objetivos que desvirtúen la calificación otorgada o permitan concluir que existió una indebida valoración de los compromisos funcionales y comportamentales evaluados.

Que el recurso de apelación no tiene como finalidad ordenar una nueva evaluación del desempeño laboral, sino verificar la legalidad y razonabilidad de la decisión adoptada en primera instancia, a partir de los argumentos y pruebas aportadas por la recurrente.

Que, en consecuencia, al no haberse configurado una falsa motivación, ni demostrado vicios en la valoración efectuada por la Comisión Evaluadora, y al persistir incólumes los motivos fácticos de la decisión, la calificación fijada de 91,24 puntos (Nivel Sobresaliente) se encuentra plenamente ajustada a derecho y debe ser confirmada.

En este sentido, verificado el expediente remitido a esta Dirección, a través del Radicado Orfeo N.º 20265000003773, no se encuentra ninguna prueba que vicie lo actuado, ni evidencias de circunstancias por las cuales las calificaciones otorgadas no cumplan con la rigurosidad legal y técnica exigida por el sistema de evaluación.

Que en consecuencia, este Despacho no encuentra mérito para modificar la decisión adoptada por la Resolución No. 0032 del 09 de marzo de 2026, expedida por la Directora Territorial Amazonía.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

Artículo 1o: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 0032 de 09 marzo de 2026, " *Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la funcionaria LAURA MILENA GARCÍA GUARUPE.”*

Artículo 2o: Notificar esta decisión a la servidora pública *Laura Milena García Guarupe*, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.206.766, e indicarle que, en relación con esta Resolución no precede recurso alguno, y que rige a partir de la fecha de su notificación en los términos señalados por la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCION DE 2026

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la servidora pública Laura Milena García Guarupe"

Artículo 3o. Comunicar esta decisión a la Directora Territorial de Amazonía y al Grupo de Talento Humano de la entidad.

Dada en Bogotá, D.C., a los días del mes de agosto de 2026.

Notifiquese, comuníquese y cúmplase

LUIS OLMEDO MARTINEZ ZAMORA
Director General

Proyectó: Luisa Fernanda Salazar Jiménez. Profesional Especializado. Oficina Asesora Jurídica

Revisado: Manuel Avila Olarte,. Jefe Oficina Asesora Jurídica

MANUEL DUGLAS RAUL AVILA OLARTE Firmado digitalmente por MANUEL DUGLAS RAUL AVILA OLARTE